

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR MOVITEX CONSTRUCCIONES SPA.,
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN
SU CONTRA, Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-076-2025

SANTIAGO, 31 DE JULIO DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC"), y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 166/2018"); en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, "la Guía"); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-076-2025**

1. Con fecha 11 de abril de 2025, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-076-2025, con la formulación de cargos a Movitex Construcciones SpA. (en adelante, "titular"), titular del establecimiento denominado "Planta de Asfalto Movitex – Corral del Sur", en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada personalmente en el



domicilio de la titular, con fecha 11 de abril de 2025, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

2. Durante la tramitación del presente procedimiento, y posteriormente a la formulación de cargos, se presentaron nuevas denuncias por ruidos molestos ante esta Superintendencia, producto de las actividades desarrolladas por Movitex Construcciones SpA. Dichas denuncias pasan a ser incorporadas en el presente procedimiento sancionatorio, enumerándose en la siguiente tabla:

Tabla 1. Nuevas denuncias recepcionadas

Nº	ID denuncia	Fecha de recepción
1	293-X-2025 ¹	01-04-2025
2	351-X-2025	31-05-2025 ²
3	352-X-2025	
4	353-X-2025	
5	354-X-2025	

3. Por su parte, habiéndose acompañado junto a la Res. Ex. N° 1/ Rol D-076-2025, formulario de solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento, el titular no presentó solicitud alguna para recibir asistencia asociada a la presentación de un programa de cumplimiento

4. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 5 de mayo de 2025, Abner Abraham Fernández Barrientos, en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC")³. Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra el certificado de estatuto actualizado de Movitex Construcción SpA, **a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.**

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

5. El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: "[I]a obtención, con fechas 21 de enero⁴ y 13 de marzo⁵,

¹ Denuncia remitida por la SEREMI de Salud de Los Lagos a la Oficina Regional de esta Superintendencia mediante Oficio Ordinario N° 02019/2025, de fecha 28 de marzo de 2025.

² Denuncia remitida con fecha 13 de mayo de 2025, mediante correo electrónico a la Oficina Regional de Los Lagos de esta Superintendencia, ingresada en el sistema de denuncias en la fecha indicada en tabla.

³ Cabe dar cuenta de que el titular procedió a presentar, en el mismo acto, dos programas de cumplimiento en formatos distintos. En dicho sentido, atendida a la especificidad, se procederá a la revisión del programa de cumplimiento conforme al formato establecido en la "Guía PDC de Ruidos", no obstante se considere el otro PDC presentado como un antecedente en el presente procedimiento.

⁴ Copia del acta de inspección de fecha 21 de enero de 2025 fue entregada en terreno, al momento de la inspección.

⁵ Copia del acta de inspección de fecha 13 de marzo de 2025 fue entregada en terreno.



ambas del año 2025, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 52 dB(A) y de 56 dB(A) respectivamente, ambas mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa, y en un receptor sensible ubicado en Zona Rural". En virtud de lo anterior, en las mediciones descritas se detectó una excedencia máxima de **6 dB(A)**. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que "contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores".

6. Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6º del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9º del citado decreto.

7. En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9º del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones imputadas, así como también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

8. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación⁶. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

9. En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

10. Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante-. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación,**

⁶ Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



o contención y reducción de los efectos, será analizado en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo.

11. En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

12. Antes de pasar al análisis de los criterios de eficacia y verificabilidad descritos, cabe relevar que la Acción 1 contempla, en su descripción, más de una medida de mitigación. En virtud de lo anterior, para efectuar un correcto análisis de la eficacia y verificabilidad de esta acción, será desagregada en las siguientes medidas:

- **Acción 1.1. Encierros acústicos:** Considera la elaboración de una construcción que encierre la fuente, con murallas tipo sándwich con acero de 2 mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 Kg/m³ de densidad superficial. El panel de acero interior debe ser perforado en un 60%.
- **Acción 1.2. Traslado o cierre de la unidad fiscalizable:** Realizar el cambio de ubicación de la actividad o el cierre definitivo del establecimiento actividades en el sector.

13. Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:



Tabla 2. Análisis de los criterios de aprobación y correcciones de oficio

ANÁLISIS	Acciones Comprometidas	Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad	Acciones a cargar en el SPDC
	Acción N° 1.1. Encierros acústicos. El titular propone como medida “la construcción de un pretil de material de escarpe que tendría la función de actuar como barrera acústica”.	<p>De la revisión de los antecedentes presentados, esta Superintendencia puede concluir que la acción no se trata verdaderamente de un encierro acústico, sino del levantamiento de un pretil de material de escarpe, el cual mantendría una altura de 4 metros y 280 metros de longitud⁷⁸. Al respecto, cabe destacar que dicha acción se habría encontrado ejecutada al momento de la última medición de ruidos, esto es, el 13 de marzo de 2025, ya que habría informado su ejecución con ocasión de la fiscalización anterior, razón por la cual no puede ser considerada en este PDC, al darse cuenta de su ineficacia.</p> <p>A mayor abundamiento, cabe destacar que, en el informe remitido por el mismo titular⁹, se le sugirió un aumento en la altura de dicho petril, cuestión cuya ejecución no es mencionada en su PDC como acción por ejecutar o ejecutada.</p> <p>En base a todo lo anterior, esta acción deberá ser descartada, al no ser eficaz.</p>	<p><i>Esta acción no será considerada como parte integrante del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia conforme a lo expresado en la casilla “Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad”.</i></p>
	Acción N° 1.2. Traslado o cierre de la unidad fiscalizable. El titular propone como medida “el cierre definitivo del establecimiento y actividades en el sector.”	<p>Esta acción se consideraría adecuada, en la medida que implica el cierre total de la unidad fiscalizable, por ende, de las actividades en el sector.</p>	<p>Nº Identificador: 1 Acción: Cierre definitivo de la unidad fiscalizable Costo Estimado Neto: \$7.531.000 Plazo: 1 mes contado desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.</p>

⁷ Conforme al Anexo N° 3 “Medidas de mitigación implementadas y adicionales al PDC”, página 5. Informe elaborado al 5 de mayo de 2025 y adjunto al PDC presentado.

⁸ Cabe dar cuenta de que, en informes anteriores presentados por el titular con ocasión de las fiscalizaciones, los informes dan cuenta de que el petril mantenía una altura de 3 metros.

Para ello, revisar “Informe de respuesta: a inspección de Superintendencia de Medio Ambiente realizada con fecha 21 de enero de 2025 a Planta de Áridos”, de fecha 11 de febrero de 2025; y, el “Informe de respuesta complementaria a: informe de respuesta enviado con fecha 11 de febrero de 2025, con motivo de la inspección de Superintendencia de Medio Ambiente realizada con fecha 21 de enero de 2025 a planta de áridos”, de fecha 11 de marzo de 2025.

⁹ Informes de fechas 11 de febrero de 2025, 11 de marzo de 2025 y 05 de mayo de 2025.



	<p>Al respecto, si bien el titular indica en el PDC de formato RCA que adjunta¹⁰, que procederá al desmantelamiento de las máquinas de las plantas de producción como acción en específico, conforme a lo indicado en el PDC en formato de Guía PDC de ruidos, debe entenderse que se trata del desmantelamiento de todos los elementos de la planta, ya que, al tratarse de un cierre de la unidad, no debería existir ningún tipo de fuente o equipo en el lugar una vez que este cierre ocurra.</p> <p>Por otro lado, cabe destacar que el titular ha indicado que esta acción se encontraría en ejecución, ya que, junto a la presentación de su programa de cumplimiento, el titular señaló que, a la fecha, las plantas de producción de áridos no estarían operando. En este sentido, se detalla que con fecha 5 de mayo de 2025 la planta de chancado principal ya no se encontraba operando en el área, mientras que la segunda, se encontraba en proceso de desarme.</p> <p>Como medios de verificación se acompañan junto al PDC fotografías fechadas, donde se observa que con fecha 11 de febrero de 2025 la planta de chancado principal aún se encontraba instalada, y que posteriormente, al 5 de mayo de 2025 la misma área se encontraba desocupada, evidenciando el retiro de la infraestructura.</p>	<p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Comentarios: Acción en ejecución, consistente en el cierre de la unidad fiscalizable, cesando así las actividades en el sector, debiendo procurar el retiro de los equipos o maquinarias emisoras del lugar. Medios de verificación: i) fotografías fechadas y georreferenciadas que respalden el cierre efectivo y el estado actual de las instalaciones (de la totalidad de las plantas desmanteladas); ii) boletas y/o facturas que acrediten la ejecución de los trabajos de retiro de las plantas de la unidad fiscalizable; iii) Boletas y/o facturas de compra de materiales(obligatorio). 	
	<p>Acción N° 2. Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011.</p>	<p>De conformidad a lo expuesto, las acciones dirigidas a mitigar las emisiones de ruido se implementarán de forma previa a la acción de medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la</p>	<p>Nº Identificador: 2</p> <p>Acción: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la</p>

¹⁰ Junto con su PDC, el titular remitió otro PDC, conforme al formato de PDC general, en donde las acciones indicadas son otras.



	<p>infracción y en las mismas condiciones en un plazo no mayor a un mes, contado desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento. En este contexto, el resultado de la medición de ruidos es determinante para evaluar si el programa cumple el objetivo de alcanzar el cumplimiento de la normativa infringida.</p>		<p>Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p> <table border="1"><tr><td data-bbox="1509 621 1854 702">Costo Estimado Neto: \$2.500.000</td><td data-bbox="1854 621 2284 755">Plazo: 1 mes contado desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.</td></tr></table> <p>Comentarios y Medios de Verificación: En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o la entidad que la suceda, o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) para las actividades correspondientes.</p> <p>De no existir ninguna entidad que cumpla con lo anterior, el titular podrá ejecutar tales actividades con alguna persona jurídica o natural, que sea independiente del titular, que preste el servicio, de conformidad a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 573, de 18 de abril de 2022, de la SMA, que Dicta instrucción de carácter general para la operatividad del reglamento de las entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental.</p> <p>Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA</p>	Costo Estimado Neto: \$2.500.000	Plazo: 1 mes contado desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.
Costo Estimado Neto: \$2.500.000	Plazo: 1 mes contado desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.				



		respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido, según lo dispone la referida resolución.
		El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.
Acción N° 3: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.	En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.	Nº Identificador: 3 Acción: Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Costo Estimado Neto: Sin Plazo: 10 días hábiles desde la notificación de la aprobación del presente PDC. Comentarios y Medios de Verificación: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.
Acción N° 4: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la	Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.	Nº Identificador: 4 Acción: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA. Costo Estimado Neto: Sin Plazo: 10 días hábiles desde la ejecución de la acción de más larga duración.



RESOLUCIONES	Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.		Comentarios y Medios de Verificación: (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.
CONCLUSIONES			Conforme a lo indicado, es posible concluir que el programa de cumplimiento presentado por el titular -con las correcciones de oficio incorporadas por esta Superintendencia- considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable, y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, en tanto compromete el cese de la actividad generadora de ruidos, por lo que se cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad , contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012. Lo anterior, toda vez que el titular procederá a cesar las actividades efectuadas en la unidad fiscalizable, para lo cual procederá al retiro de las maquinarias y equipos emisores que realizan las labores de extracción y procesamiento de áridos.



14. Finalmente, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia¹¹. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

15. En dicho contexto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto¹².

16. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto."

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

presentado por Movitex Construcción SpA., con fecha 5 de mayo de 2025, con las correcciones de oficio indicadas en la casilla "Acciones a cargar en el SPDC" de la Tabla N° 1 de esta resolución.

II. TENER PRESENTE QUE, esta Superintendencia

aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (como el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, en conformidad a los dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

¹¹ Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

¹² Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 5 de mayo de 2025.

IV. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN de Abner Abraham Fernández Barrientos para actuar en representación del titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

V. SUSPENDER el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

VI. SEÑALAR que, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. TENER PRESENTE que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: "Consultas Regulados". Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>"

VIII. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LA OFICINA REGIONAL RESPECTIVA, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

IX. SEÑALAR QUE, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.



X. **SEÑALAR QUE**, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$10.031.000, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XI. **TENER PRESENTE QUE**, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el programa de cumplimiento, contados desde la notificación de la presente resolución y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

XII. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN**. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. **TENER POR INCORPORADA AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO**, las denuncias indicadas a la Tabla N° 1, y todos aquellos documentos y actos administrativos de la SMA a los que se hace alusión en la presente resolución.

XIV. **ACCEDER A LO SOLICITADO** por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

XV. **OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADO** en el presente procedimiento, de acuerdo con el artículo 21 de la ley N°19.880, a los nuevos denunciantes.

XVI. **NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO** o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al representante legal de Movitex Construcción SpA., a la casilla de correo electrónico indicada en su solicitud.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.



DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

MPCV/CRM/IB

Correo Electrónico:

- Abner Abraham Fernández Barrientos, en representación de Movitex Construcción SpA., a la casilla electrónica: [REDACTED]

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl





- Interesados en el procedimiento.

C.C.:

- Oficina de la Región Los Lagos, SMA.

Rol D-076-2025

